



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
C/ Lealtad, nº 24
39002-Santander

RESOLUCIÓN DE MODIFICACION DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LAS INSTALACIONES DE LA "PLANTA PARA EL TRATAMIENTO ELECTROLÍTICO DE SUPERFICIES CON UN VOLUMEN DE LAS CUBETAS DE TRATAMIENTO DE 124,67 M³", UBICADAS EN CRTA. VIÉRNOLES Nº 32, TÉRMINO MUNICIPAL DE TORRELAVEGA, QUE AFECTA A LA MEDICION DE RUIDO, PORCENTAJE DE OXIGENO Y LICENCIA DE ACTIVIDAD

Titular: VILA ELECTROQUÍMICA S.A.

Expediente: AAI/046/2006

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2008 el Director General de Medio Ambiente emite Resolución por la que se otorga autorización ambiental integrada a la "Planta para el tratamiento electrolítico de superficies con un volumen de las cubetas de tratamiento de 124,67 m³", instalaciones ubicadas en Crta. Viérnoles nº 32, término municipal de Torrelavega.

Con fecha 14 de julio de 2009, mediante resolución del Director General de Medio Ambiente se modifica parcialmente el apartado de la Resolución de 25 de abril de 2008 antedicha referido a "*Protección contra el ruido*", recogido en el artículo Segundo.

En la Resolución de 25 de abril de 2008 se recoge en el artículo SEGUNDO, apartado B.- PROTECCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE, punto B.3.- Valores límite de emisión, los valores límite de emisión a la atmósfera para determinados contaminantes de los focos de la empresa, indicando entre otras circunstancias, las condiciones de referencia de presión, temperatura y porcentaje de oxígeno para su medición; en concreto, se dice lo siguiente:

"Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura y 101,3 kPa de presión y gas seco y 18% en volumen de contenido de oxígeno."

Procede suprimir la referencia que se hace en ese párrafo al 18% en volumen de contenido de oxígeno, en base a lo siguiente:

En el propio apartado B.3 de la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa se indica que "Para el establecimiento de los valores límite se han tenido en cuenta las medidas técnicas equivalentes que recoge el artículo 7 de la Ley 16/2002, los valores límite que establece el Decreto 833/1975 y los valores de referencia del "*Reference Document on Best Available Techniques for the Surface Treatments of Metals and Plastics*"



DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
C/ Lealtad, nº 24
39002-Santander

adoptado por el *European Integrated Pollution Prevention and control Bureau* en Agosto de 2006.; y en esa legislación y documentos no se menciona el porcentaje de oxígeno en referencia a las condiciones a tener en cuenta para las mediciones de contaminantes, para el tipo de focos de la instalación que nos ocupa. Tampoco se menciona el porcentaje de oxígeno en otra legislación posterior aplicable a la instalación que nos ocupa, como es la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera y el Decreto 50/2009, de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria; únicamente se hace referencia a condiciones normalizadas de presión (101,3 kPa) y temperatura (273 °K).

Igualmente, en la Resolución de 25 de abril de 2008, en el artículo SEGUNDO, apartado *F.- Protección contra al ruido*, no queda clara la forma en que deben realizarse las mediciones de los niveles sonoros en el perímetro o cierre del recinto industrial de la empresa, por lo que se considera oportuno incorporar un texto que facilite su interpretación para adecuarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo: Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

Finalmente, en el artículo TERCERO de la Resolución de 25 de abril de 2008, se considera oportuno suprimir de entre las medidas a adoptar y que hay que verificar antes de la redacción del Acta de Conformidad el que la empresa disponga de la licencia municipal de actividades emitida por el Ayuntamiento de Torrelavega, a la vista del informe que emite la Dirección General de Medio Ambiente, con fecha 17 de mayo de 2010, sobre la relación que debe existir entre las autorizaciones ambientales integradas, las actas de conformidad ambiental y las licencias municipales de actividad. Según el mismo:

La autorización ambiental integrada y la licencia de actividad son controles – autonómico y municipal – distintos. El procedimiento para el otorgamiento de la AAI integra todo el procedimiento para el otorgamiento de la licencia de actividad, salvo la resolución municipal. Ésta, en todo caso, respetará lo establecido en el artículo 29.2. in fine de la Ley 16/2002, de 1 de julio. No obstante, podrá establecer condicionantes ambientales adicionales o incluso denegar el ejercicio de la actividad cuando la instalación no se ajuste a las exigencias del planeamiento territorial y urbanístico y de las ordenanzas que sean aplicables, o al resto de condicionantes por los que deba velar el Ayuntamiento según la legislación estatal o autonómica.

La AAI tiene su propio contenido ambiental que deberá ser verificado por los servicios ambientales autonómicos con carácter previo a la expedición del Acta de Conformidad Ambiental. No es necesario para poder expedir dicha Acta de Conformidad Ambiental, por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, que se acredite por el titular de la instalación sujeta a AAI la obtención de la licencia municipal de actividad. El iter normal será el siguiente: otorgamiento de la AAI, acta de conformidad ambiental autonómica y licencia municipal de actividad.



Con fecha 1 de febrero de 2011 se acuerda el inicio del trámite de modificación de oficio que afecta a la medición de ruido, porcentaje de oxígeno y licencia de actividad, de la autorización ambiental integrada al conjunto de instalaciones que conforman el proyecto: "Planta para el tratamiento electrolítico de superficies con un volumen de las cubetas de tratamiento de 124,67 m³", instalaciones ubicadas en crta. Viérnoles nº 32, término municipal de Torrelavega, otorgando un plazo de quince días para que aleguen lo que estimen oportuno a Vila Electroquímica S.A. y al Ayuntamiento de Torrelavega.

Con fecha de registro de entrada de 28 de febrero de 2011 el Ayuntamiento de Torrelavega emite informe sobre los valores límite de inmisión de ruido aplicables.

Con fecha 17 de marzo de 2011 se emite Propuesta de Resolución de la Modificación de Oficio sin haber recibido alegaciones.

El objeto de la presente modificación de oficio de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a la empresa VILA ELECTROQUÍMICA S.A. es dar cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente de aplicación a la instalación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 26.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el artículo 22.1 de la Ley de Cantabria 17/2006 de Control Ambiental Integrado, y el artículo 37.1 del Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley de Cantabria 17/2006, recogen los supuestos en los que la autorización ambiental integrada podrá ser modificada de oficio.

Consecuentemente con lo que antecede, vista la alegación formulada por el ayuntamiento de Torrelavega y de acuerdo con los informes técnicos de 31 de enero de 2011 y de 19 de abril de 2011 emitidos por el Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales,

RESUELVO

Primero. Modificar la autorización ambiental integrada otorgada por Resolución de 25 de abril de 2008 del Director General de Medio Ambiente a la "Planta para el tratamiento electrolítico de superficies con un volumen de las cubetas de tratamiento de 124,67 m³", instalaciones ubicadas en Crta. Viérnoles nº 32, término municipal de Torrelavega.



Segundo. La modificación consiste en lo siguiente:

- 1) En el artículo SEGUNDO, en el apartado B.3.1. Emisiones a la atmósfera del foco N° 1. Extracción de baños .

El párrafo que dice:

"Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura y 101,3 kPa de presión y gas seco y 18% en volumen de contenido de oxígeno."

Debe decir:

"Los valores límite de emisión están referidos a las siguientes condiciones: 273 °K de temperatura, 101,3 kPa de presión, gas seco y contenido de oxígeno medido en chimenea".

- 2) En el artículo SEGUNDO, el apartado F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO, se modifica íntegramente, quedando establecido en los siguientes términos:

F.- PROTECCIÓN CONTRA EL RUIDO

El funcionamiento del conjunto de instalaciones que se contemplan en la autorización ambiental integrada, deberá adecuarse a las prescripciones que establece la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su legislación de desarrollo, Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre. A este respecto, deberán adoptarse las medidas de prevención de la contaminación acústica que sean precisas, para no transmitir al medio ambiente exterior del recinto industrial niveles de ruido superiores a los establecidos como objetivo de calidad acústica en el anexo II del citado R.D. 1367/2007, para el tipo de área acústica que se indica en la tabla siguiente:

| OBJETIVO DE CALIDAD ACÚSTICA | | |
|--|------------------------|------------------------|
| Tipo de área acústica | Índices de ruido | |
| | día | noche |
| b.- Sector del territorio con predominio de suelo industrial | 75 L _{Aeq,T.} | 65 L _{Aeq,T.} |

Se considera como período diurno el comprendido entre las ocho y las veintidós horas, y como período nocturno el comprendido entre las veintidós y las ocho horas.



El índice de ruido $L_{Aeq,T}$, en decibelios, es el resultado de la medición determinada en el periodo día o noche sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1:1987. Es posible determinar, asimismo, el índice en el periodo día o noche, realizando en cada punto de medida al menos tres series de mediciones de 15 segundos con tres mediciones en cada serie, con intervalos temporales mínimos de 5 minutos, entre cada una de las series. Si los niveles de ruido emitido fluctúan significativamente en el tiempo, se repetirán las series de mediciones hasta que el resultado obtenido se considere representativo del periodo evaluado. Para las mediciones se utilizarán sonómetros que cumplan con las especificaciones que establece la norma IEC 61672-1.

Los índices de ruido se consideran de aplicación a lo largo del perímetro o cierre que delimita el recinto industrial, a este respecto, el resultado de la evaluación deberá ser representativo de los niveles de ruido existentes en dicho cierre o perímetro.

Para el cumplimiento de estos índices de ruido se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate, tal como establece el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003 de noviembre.

Deberá realizarse una evaluación inicial de los índices de ruido de las instalaciones, por una empresa externa acreditada o un técnico titulado competente, en el plazo de seis meses desde la fecha de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y posteriormente cada dos años. Las evaluaciones de los índices de ruido deberán remitirse a la Dirección General de Medio Ambiente.

Cuando como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir los valores límite sin que ello entrañe costes excesivos, este órgano ambiental procederá a la reducción de los índices de ruido aplicables.

La instalación, modificación, ampliación o traslado de cualquier tipo de emisor acústico que afecte significativamente a los resultados de la evaluación de ruido, deberá ser previamente puesta en conocimiento de este órgano ambiental, junto con el estudio técnico de previsión de ruido.

3) En el artículo TERCERO, se suprime el guión que dice:

- Otorgamiento de la Licencia Municipal de Actividades por el Ayuntamiento de Torrelavega.



GOBIERNO
de
CANTABRIA

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
C/ Lealtad, nº 24
39002-Santander

Tercero. Dar traslado de la presente Resolución a Vila Electroquímica S.A. y al Ayuntamiento de Torrelavega.

Cuarto. Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Consejería de Medio Ambiente y la inserción de una reseña de la Resolución en el Boletín Oficial de Cantabria.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

Asimismo, en el caso de otras Administraciones Públicas interesadas, podrá interponerse Requerimiento Previo en los términos previstos en el Artículo 132 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ante el Gobierno de Cantabria en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, o directamente Recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en idéntico plazo, contando a partir del día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el Recurso, la Resolución será firme a todos los efectos.

Santander, 28 de abril de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

(P.S. La Directora General de Obras Hidráulicas y Ciclo Integral del Agua,
Decreto 97/2008, de 2 de octubre)

Fdo.: Ana Isabel Ramos Pérez

VILA ELECTROQUIMICA S.A.
AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA